

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-33/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que desecha – *por inviabilidad de efectos* –, la demanda de Porfirio Aldana Mota, quien impugna el acuerdo<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que autorizó publicar el listado definitivo de candidatas a Juezas y Jueces para ocupar un juzgado de distrito del Poder Judicial de la Federación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	4
RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Porfirio Aldana Mota
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

**1. Reforma en materia del PJF.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Maria Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

<sup>2</sup> INE/CG228/2025.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

**3. Convocatorias.** El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

**4. Registro.** En su oportunidad, el actor presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para el cargo de Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y Amparo en materia penal del Estado de Veracruz, ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación.

**5. Procedimiento de selección.** En su momento, el comité de evaluación del Poder Ejecutivo Federal realizó todas las etapas de selección de candidaturas, como fueron la emisión de listados de elegibilidad y de idoneidad, así como la insaculación correspondiente.

**6. Listas del Senado.** Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el doce y quince de febrero<sup>3</sup> el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado. A decir del actor, el cargo por el que se postuló se denominó en dicha lista como “penal”.

**7. Solicitud de rectificación de datos.** Señala el actor, y consta en autos, que el veintisiete de febrero, el actor acudió a la Junta Distrital Ejecutiva número 10 del INE, con sede Xalapa, Veracruz, a manifestar la rectificación de sus datos y la denominación al cargo que aspira.

**8. Acuerdo INE/CG209/2025.** El seis de marzo, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, en lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

**9. Segunda solicitud de rectificación de datos.** A partir del acuerdo señalado en el punto anterior, el nueve de marzo el actor compareció ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE con sede en Xalapa, Veracruz, a precisar el cargo al que se postuló, así como manifestar que en la lista preliminar emitida por el INE aparecía a un cargo diferente.

**10. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo, con su anexo, por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a un juzgado de distrito. En tal listado, el actor aparece como candidato a juez penal, por el segundo distrito judicial electoral, en el séptimo circuito.

**11. Demanda.** El veintidós de marzo, el actor presentó demanda vía juicio en línea ante el INE para impugnar el listado definitivo de candidaturas, porque si bien aparece su nombre, el cargo y especialidad al que se registró son incorrectos, considera que se le identifica para un cargo de elección diferente al que aspira.

**12. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JE-33/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque el juicio está vinculado con el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJJ, en particular, con los juzgados de distrito<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del propio ordenamiento.<sup>5</sup>

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.<sup>6</sup>

En el actual PEE, el Senado tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

#### 2. Caso concreto

El actor manifiesta que se inscribió como candidato a Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y Amparo en materia penal del Estado de

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

Veracruz. La presente controversia se originó con motivo del acuerdo de las listas definitivas.

Manifiesta que se violó el principio de certeza y legalidad establecido en la Constitución General ya que, de acuerdo con el anexo del listado definitivo publicado por el INE, aparece que disputara el distrito Judicial dos con especialidad en penal.

Además, señala que se vulnera el principio de equidad en la contienda, al designarle el distrito judicial electoral 2 al considerar que existe un trato diferenciado, con respecto a los demás participantes, ya que conforme a las listas remitidas por parte del Poder Legislativo y Judicial al INE, no se tomó en cuenta el cargo al que se postuló por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

Alega que en consecuencia, contendrá con seis personas más, generando un perjuicio en su contra, violentado su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, debido a que los candidatos que aspiran al mismo cargo, al decir del actor, tienen una ventaja al competir solo dos aspirantes en el otro distrito.

Así, la pretensión del actor consiste en que se dicte un nuevo acuerdo, a fin de que se precise que contendrá para el cargo Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y Amparo en el Estado de Veracruz, y que se ordene que el distrito judicial electoral en el que debe contender es el mismo para todos los candidatos que aspiren al referido cargo.

Sin embargo, la pretensión del actor es **jurídicamente inviable**, porque los listados definitivos emitidos por el CG del INE constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias.

Hay que recordar que, en el PEE participan los tres Poderes de la Unión, los cuales integran comités de evaluación para efecto de seleccionar candidaturas. Hecho lo anterior, los listados de selección de cada comité

son aprobados por los respectivos Poderes, los cuales, en su momento, deben remitir al Senado las candidaturas propuestas.

A su vez, el INE, con base en toda la información obtenida y actuaciones realizadas en las etapas previas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los Poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), elabora los listados definitivos de candidaturas que participarán en la jornada electoral.

Es decir, los listados definitivos publicados por el INE constituyen la materialización última de todos los actos previamente realizados por los Poderes de la Unión. Por tanto, si esos actos y etapas anteriores han concluido y no se pueden reponer por haber finalizado, tal como se ha considerado por esta Sala Superior, entonces esa misma situación se actualiza para el listado definitivo.

En efecto, esos listados definitivos se elaboran con base en actos y etapas definitivas y firmes, de tal manera que solamente son una proyección de lo que previamente hicieron los Poderes de la Unión, de ahí que no es posible revocar o modificar las relaciones de candidaturas publicadas por el INE, sin que ello afecte etapas previas ya concluidas.

En ese sentido, modificar o revocar los listados definitivos traería como consecuencia trastocar actos y etapas ya concluidas, lo cual afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Por tal motivo, si el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, con el propósito de que se realice la corrección del cargo al que se postuló, ello es jurídicamente inviable. Esto, porque los listados definitivos no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión y de sus respectivos comités, los cuales no se pueden reponer, calidad de definitividad que trasciende a los listados definitivos.

### 3. Conclusión

Toda vez que la pretensión del actor es jurídicamente inviable, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

#### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.